

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320130035000.**

**Demandante: SEGUNDO RICARDO PALMA Y OTROS.**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC) Y OTRO.**

Auto de trámite No. 542.

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Eurípides Castiblanco Alarcón identificado con cédula de ciudadanía número 19.367.324 de Bogotá y tarjeta profesional 75.517 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes SEGUNDO RICARDO PALMA, STEVEN ALEJANDRO PALMA CASTILLO, NATALIA JULIETH PALMA CASTILLO, DORIS CONSUELO CASTILLO MORENO, LUIS RICARDO PALMA QUIÑONES, ULDIN ERCILIA PALMA SINISTERRA, DORIS YESENIA PALMA SINISTERRA, MARÍA ADOLFINA PALMA SINISTERRA y LUCY BETINA PALMA SINISTERRA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 145 a 151 C. Ppal.).

Así mismo se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Alejandra Patricia Gil Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 55.305.980 y tarjeta profesional número 170.016 C.S. de la J. como representante judicial de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 109 a 123 y 152 C. Ppal.).

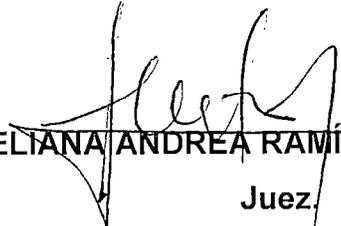
Por otra parte, como quiera que a la fecha no se encuentra recaudado la totalidad del material probatorio, es necesario insistir sobre el informe juramentado que debe rendir el representante del INPEC y de CAPRECOM acerca de los hechos que se debaten en el presente trámite procesal y que conciernan a cada entidad (fl.9 C. Ppal.). Adicionalmente, no se observa que la parte actora haya intentado la valoración definitiva de su prohijado, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, atendiendo que en el mes de mayo de 2016 esta no fue posible dado

que el señor SEGUNDO RICARDO PALMA no había iniciado su proceso de rehabilitación integral (fls. 94 a 96 C.2.).

Así las cosas, por Secretaría elabórese los oficios respectivos con relación al informe juramentado, para que en el término de cinco (05) días el apoderado de la parte demandante los retire, y dentro de lapso de cinco (05) días más los radique en las instalaciones de las dignatarias, demostrando su cumplimiento con el efectivo recibo de las comunicaciones ante el Despacho. Cabe resaltar, que las entidades, deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de este.

Finalmente, respecto de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes acredite las gestiones que ha desplegado de cara a la realización de este medio probatorio *so pena* de tenerse por desistido, tomando en cuenta que desde mayo de 2016 la parte no se ha pronunciado al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 ABR 2013</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170031900.**

**Demandante: YADIRA RODRÍGUEZ GAVIRIA Y OTROS.**

**Demandado: CAMPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

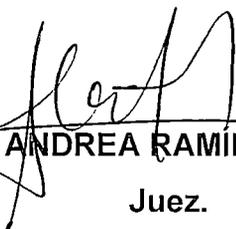
Auto de trámite No. 534.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

No se observa acreditada la aptitud para demandar, del señor IVAN MAURICIO RODRÍGUEZ GAVIRIA pues no se encuentra su registro civil de nacimiento en el que conste que es hijo de la señora Mery de Jesús Gaviria Acevedo.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 ABR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>67</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**EXP.- NO. 11001333603320180001500.**

**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN EMPRESARIAL AGROECOLÓGICOS  
CHIPAQUE Y OTROS.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBAQUE Y OTROS.**

Auto de trámite No. 540.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a realizar el análisis sobre los requisitos de la admisión allegue los siguientes documentos con el propósito de desplegar un análisis concienzudo de fenómeno de la caducidad y corroborar la aptitud que les asiste a los poderdantes para acudir al proceso:

1. Copia íntegra y legible del acta de constitución de la Unión Temporal Agroredes la Despensa de Oriente en Cundinamarca.
2. Copia íntegra, legible y debidamente suscrita del acta de inicio del convenio de cooperación y apoyo número 002 de 2008.
3. Constancia de aprobación de la garantía única de cumplimiento y manejo del anticipo, calidad de la canasta y responsabilidad civil y extracontractual del convenio de cooperación y apoyo número 002 de 2008. Así como, el registro presupuestal expedido por cada uno de los municipios.
4. Copia íntegra, legible y debidamente suscrita del acta de finalización y entrega de los bienes o servicios pactados, del convenio de cooperación y apoyo número 002 de 2008.

5. Constancia de ejecutoria de la sentencia del 3 de diciembre de 2015 proferida por la Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado.
6. Constancia de solicitud ante la Cámara de Comercio de Bogotá para el trámite de la controversia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
7. Copia íntegra y legible de la audiencia celebrada el día 22 de junio de 2017 en la que se fijaron los honorarios de los árbitros y los gastos del Tribunal de Arbitramento.
8. Copia íntegra y legible del proveído del 17 de julio de 2017 mediante el cual el Tribunal de Arbitramento, declaró el cese de sus funciones y la extinción del pacto arbitral.

Así las cosas, se concede a la parte el término de diez (10) días para que allegue las documentales señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>09</u> <b>ABR</b> 2019	se notifica a las
<u>64</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170035000.**

**Demandante: BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS.**

**Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE  
KENNEDY.**

Auto de trámite No. 537.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte de claridad a los siguientes aspectos:

Respecto de los menores DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN PADRE, se aprecia una indebida representación, ya que ninguno de los padres acude al proceso en calidad de representantes legales de los mismos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 306 del Código Civil, la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres pero en caso que exista alguna imposibilidad de cara a la representación se aplicarán las normas de la ley general del proceso para la designación de curador *ad litem*.

Conforme a los párrafos que preceden se requiere que el actor aclare la representación judicial de los menores en comento, esto es, si el padre de los mismos los representará, o en su defecto será necesario designar un curador *ad litem*.

Finalmente, se observa que en la demanda se predicen pretensiones respecto de la señora ELSA GENOBEBE TENORIO, así como el debido agotamiento del requisito de procedibilidad; sin embargo, no está acreditada su calidad como

demandante y tampoco se encuentra materializado su derecho de postulación; razón por la cual, resulta imprescindible que aclare la situación de la señora GENOBEBE TENORIO frente al proceso.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 ABR 2019 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
6\*

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170033600.**

**Demandante: SUSANA BENITEZ CUELLAR.**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Auto de trámite No. 536.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y realizar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad, resulta necesario que se allegue:

- Copia íntegra y legible del Acuerdo 0040 de 2015 con la constancia de su publicación.
- Copia íntegra y legible de los términos y condiciones de la convocatoria del año 2008; la lista definitiva de elegibles con su respectiva publicación y las condiciones y plazos en que la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación ordena al Fiscal General de la Nación realizar los correspondientes nombramientos.

En este orden, por Secretaría elabórese el oficio pertinente. Se concede a la parte el término de cinco (05) días para retirarlo y cinco (05) días más para radicarlo en la instalaciones de la entidad demandada, acreditando su cumplimiento a través del recibo efectivo de la comunicación. Se resalta que la Fiscalía General de la Nación debe responder a la solicitud dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, se advierte a la parte que el incumplimiento de los términos antedichos dará lugar a la aplicación de la disposición contemplada en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
1 ABR 2018	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
67	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.11001333603320170033200.**

**Demandante: ANA SOFÍA CASTAÑEDA ESPEJO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 535.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

Con miras a identificar la imputación que se pretende endilgar a las entidades demandadas, es imprescindible que establezca de forma clara, precisa y concreta en qué consiste la falla en el servicio y/o el error que le atribuye a cada una de estas, máxime cuando del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá del 18 de enero de 2016 (fls.30 a 41 C.2.) se desprende que la única responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ana Sofía Castañeda fue la EPS COOMEVA.

Aunado a lo anterior, llama la atención al Despacho que aunque se vislumbra un presunto error por parte de la EPS COOMEVA en el manejo de la información respecto del estado de la señora Ana Sofía Castañeda, en el título *"EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD"* se atribuya el daño a la *"falla en la prestación del servicios médico y la falla en el servicio en la actividad médica"* (fl.9 C. Ppal.); razón por la cual, es importante que también dé claridad sobre el particular.

De este modo, además se hace necesario que se circunscriban los hechos de la demanda sólo a los que sirven de basamento para el objetivo jurídico que se persigue, por lo que se deben plasmar de forma clara, precisa y concreta.

En este orden la demanda se inadmite por defecto en el cumplimiento de los numerales 2º y 3º del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído corrija, aclare y precise de forma concreta lo señalado, para lo cual además debe allegar en medio magnético el escrito de subsanación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 ABR 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u> .	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180001200.**

**Demandante: LEYDI MARYORY GONZÁLEZ VARGAS.**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 194.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora LEYDI MARYORY GONZÁLEZ VARGAS, en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE IBAGUÉ con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios que le ocasionó la demora injustificada de su nombramiento en un cargo de carrera, al cual tenía derecho conforme a la lista de elegibles autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Competencia:**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento dado que la demandante, a través del poder otorgado optó por adelantar su pretensión en la ciudad de Bogotá, lugar donde se ubica la sede principal de la Comisión Nacional del Estado Civil.

**Caducidad del medio de control:**

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar, consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento en periodo de prueba, luego de que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizará el uso de la lista de elegibles de la que ésta hacía parte, al Municipio de Ibagué (fls. 16 a 19 C.2.), esto es, el día 31 de agosto de 2013. Siendo nombrada, finalmente el día 14 de septiembre de 2015 a través del Decreto Municipal número 0728 (fls. 27 a 30 C.2.).

Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad. Sobre el particular se acota que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la del perjuicio, pues aunque estos últimos puedan prolongarse en el tiempo no implica que la caducidad postergue sus efectos. Adicionalmente, se tiene que en tratándose de responsabilidad del Estado por omisión, este término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento de la obligación legal pese a que dicha omisión sea continuada. Veamos:

*"Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14.228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alíer Hernández Enríquez, entre muchas otras.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

*“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:*

*“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”<sup>3</sup> (negritas y subrayas adicionales).*

*En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:*

*“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”<sup>4</sup> (negritas y subrayas adicionales).<sup>5</sup>*

Tal y como se desprende del anterior fragmento jurisprudencial es claro que en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo que la Comisión Nacional del Servicio Civil le otorgó al Municipio de Ibagué para que solicitara a los elegibles se pronunciaran acerca de su aceptación o rechazo del respectivo nombramiento, es decir, transcurridos diez (10) días desde el recibo de la comunicación número 321374 del 31 de agosto de 2013 expedida por la CNSC del 31 de agosto de 2013 (fls.16 a 19 C. Ppal.)

En este sentido, al no tener certeza del día en que la entidad territorial tuvo conocimiento de la mentada comunicación, se tomará en cuenta la fecha del 9 de septiembre de 2013 (fl.24 C.2.), momento en el cual la señora LEYDI MARYORY GONZÁLEZ VARGAS elevó derecho de petición ante al municipio de Ibagué insistiendo sobre su nombramiento con fundamento en la misma.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

Conforme al párrafo que precede se colige que el incumplimiento de la administración territorial tuvo lugar en el mismo mes de septiembre de esa anualidad, ya que sólo hasta el mes de julio de 2015 la Secretaría de Educación del Municipio, solicitó a la señora GONZÁLEZ VARGAS que manifestara su interés o rechazo sobre la posibilidad de nombramiento (fl.25 C.2.).

Así las cosas y como quiera que la omisión de la entidad acaeció en el mes de septiembre de 2013, resulta nítido que el medio de control invocado el 31 de octubre de 2017 se encuentra caducado (fl.15 C. Ppal.). No obstante, en gracia de discusión si se tuviera en cuenta la fecha en que la señora GONZÁLEZ VARGAS comunicó a la entidad su interés de tomar posesión del cargo (fl.31 C.2.), es decir, 16 de septiembre de 2015, los efectos de la caducidad seguirían incólumes, ya que la parte actora solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación sólo hasta el 18 de septiembre de 2017 (fls.3 a 5 C.2.).

Corolario de lo expuesto, es evidente que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad respecto de los dos daños advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>09 ABR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>67</u>	SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320180001400.**

**Demandante: SANDRA ETELVINA MEJIA FIERRO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 538.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

No se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de los demandantes JOSÉ MIGUEL CAICEDO MEJÍA, YENY LUCÍA CAICEDO MEJÍA y KELLY YOJANA CAICEDO MEJÍA, pues en la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación no figuran como convocantes. Al respecto es preciso recordar, que este requisito debe predicarse de todos y cada uno de los demandantes, pues se trata de la oportunidad para procurar conciliar su pretensión, previo a acudir ante la jurisdicción.

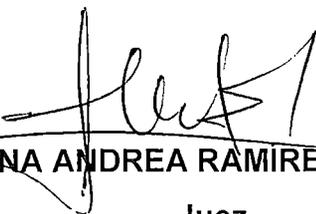
De otra parte se tiene que al momento de la presentación de la demanda el señor JOSÉ MIGUEL CAICEDO MEJÍA ya contaba con la mayoría de edad que otorga el ordenamiento jurídico de este país; razón por la cual, es imprescindible que materialice su derecho de postulación para efectos de la comparecencia al proceso.

Finalmente, con el propósito de vislumbrar con más claridad el asunto en controversia es preciso que la parte actora aporte copia íntegra y completa de la devolución de la reclamación, que la Unión Temporal Fosyga 2014 hizo el 3 de diciembre de 2015, junto con sus anexos, esto es, la reclamación número

51009925 y la notificación del resultado del proceso de auditoria con sus respectivas causales de glosas y anotaciones.

Así las cosas, se concede al demandante el término de diez (10) días para que corrija las inconsistencias señaladas y aporte los documentales antedichos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 APR 2018
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
62	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150083200.**

**Demandante: ELIZABETH MOLINARES Y OTROS.**

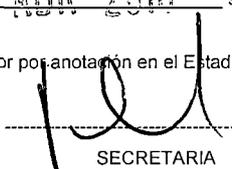
**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.**

Auto de trámite No. 532.

Según informe secretarial que antecede y conforme a las disposiciones finales descritas en la audiencia inicial del asunto, se fija fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **24 de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en conexión con los Juzgados Administrativos de Barraquilla a través de videoconferencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>62</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320170024000.**

**Demandante: MARÍA ANA DEISA REYES BARRETO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN –CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Auto de trámite No. 533.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de febrero de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad de medio de control (fls.105 a 127 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 7 de febrero de 2018 y notificado por estado el día 8 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de febrero de 2018 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 7 de febrero de 2018.

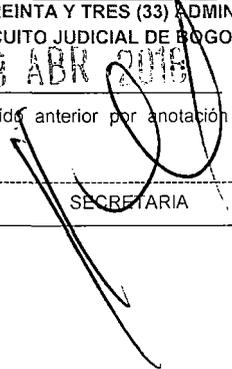
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 ABR 2018 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
67

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).**

**Exp.- No. 11001333603320150026900.**

**Demandante: COVERTUR S.A.S.**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Auto de trámite No. 539.

Según informe secretarial que antecede, dada la renuncia del perito contador, radicada el día 6 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.119 C. Ppal.), el Despacho se ve exhortado a aplazar la audiencia de pruebas programada para el 30 de abril de 2018 (fl.118 C. Ppal.), toda vez que no se encuentra recaudado la totalidad del acervo probatorio.

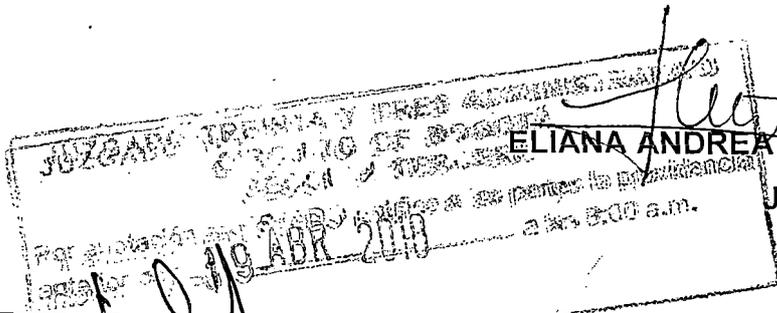
En este orden, se procede a relevar del cargo al auxiliar de la justicia Alfonso Muñoz Serrano (perito contador) al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, por cuanto según manifestación del 6 de febrero de 2018 está a cargo de un número excesivo de procesos que le impiden sumir su rol en el presente trámite procesal. En consecuencia se procede a realizar la asignación de un nuevo perito contador –HEMBER RONDON SANCHEZ– a quien se le comunica del nombramiento según el anexo adjunto (un folio).

Finalmente, una vez recaudada la totalidad del material probatorio se procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150024300.**

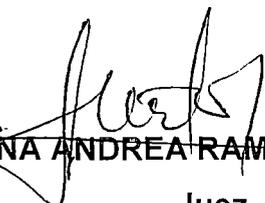
**Demandante: JENNY SIRLEY AGUDLEO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 531.

Según informe secretarial que antecede y conforme a las disposiciones finales dadas en audiencia del 9 de febrero de 2018, se fija fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas (artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011), la cual se llevará a cabo el día **30 de agosto de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en conexión con los Juzgados Administrativos de Cali a través de videoconferencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19</u> <u>ABR</u> <u>2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>67</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**EJECUTIVO.**

**Exp. No. 11001333603320180003600.**

**Demandante: ADKON ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III E.S.E.)**

Auto de trámite No. 541.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho considera necesario inadmitir la presente demanda con el propósito que la parte ejecutante allegue copia íntegra y completa del *otro sí* con el cual se ejecutaron las obras adicionales por el valor que hoy se pretende perseguir, esto es, SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$75.978.327), cuya solicitud y aprobación por parte de la interventoría fue estudiada en acta de reunión del 27 de noviembre de 2015 (fls.11 y 12 C. Ppal.). Del mismo modo se requiere el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, documentos contables con los que se dispuso de los recursos adicionales. Por otra parte, de existir acta de liquidación, es necesario que también sea traída al expediente, debidamente suscrita.

Finalmente, se requiere que el ejecutante realice las gestiones tendientes a establecer cuáles son los productos financieros (con su respectiva entidad bancaria) sobre los cuales el Despacho puede decretar la medida cautelar solicitada, sin que se trate de recursos y cuentas inembargables, según lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

En estos términos de inadmite la demanda y se concede a la parte el lapso de diez (10) días con el propósito que atienda los requerimientos predichos, de conformidad con el artículo 170 del Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
Juez. CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia